



Valledupar, veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011)

Ref: proceso penal ley 600 de 2000

Juez fallador HERNANDO DE JESUS VALVERDE FERRER

Fiscalía: 44 Especializada de la UDH Y D IH

Procesado: YAMID DIAZ y JORGE HERNANDEZ

Delito: homicidio en persona protegida

Apoderados: YENNY PAOLA VILLAREAL

LUIS ALFONSO VILLECASCARRILLO

Victima: ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA

Radicado: 2011-00003

ASUNTO ATRAR:

Se dicta sentencia anticipada en este proceso adelantado contra, YAMID DIAZ TOVAR y JORGE HERNANDEZNROMERO, por los delitos de HOMICIDIOENPERSONA PROTEGIDA, habida cuenta que se dan las exigencias del artículo 40 del código de procedimiento penal (ley 600de 2000) para tal fin, conforme a la solicitud presentadas por los procesados, antes el juez cuarto penal del circuito, antes de la realización de la audiencia pública a cogerse a la figura de sentencia anticipada.

RESUMEN DE LOS HEHOS:

Los acontecimientos históricos que dieron origen a la presente investigación, ocurrieron el día veinte (20) de junio de dos mil seis (2006), en el sitio rio Manaure cesar, en desarrollo de la operación FLAMANTE, Misión Técnica Jeremías, a la dos y treinta (2:30) de la mañana, Tropas del Batallón de Alta Montaña, manifiestan haber sostenidos combates con integrantes del grupo subversivo de las (FAR) Fuerzas Armadas Revolucionarias, Frente cuarenta y uno (41) en



donde dieron de baja a un sujeto sin identificar a quien se le incauto, una pistola nueve9mm, un mortero,60mm, cuatro(4) granadas de 60mm, un equipo hechizo, días después, fue identificada la persona antes referida, como ALBERTO LOPEZ VEGA, de 46 años de edad conocido con el alias de MANCOBI, natural y residente en el municipio de la paz cesar, de esta persona se conoce que en el año dos mil cuatro (2004), había sido herido con arma de fuego a la altura del hombro izquierdo, y además presentaba una lesión en la muñeca izquierda, y en la región radial. Este señor había sido programado para una cirugía en la mano, por habersele diagnosticado parálisis medio cubital, cuestión esta, que aparece descrita en el protocolo de necropsia, como lesión previa en la mano, aunado lo anterior se conoció que igualmente, la víctima tenía discapacidad física, y discapacidad mental.

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO:

Se trata de YAMID DIAZ TOVAR, identificado con cedula de ciudadanía número83.248.644521, expedida en Huila, nacido el 22 de noviembre de 1980, en Huila, edad 29 años hijo de GERMAN DIAZ Y OLGA TOVAR, estado civil casado, con LUISA MARIELA MORA, de profesión militar u el grado de teniente.

Se trata de JORGE HERNANDEZ ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía número 5.048.453, expedida en la gloria –cesar, nacido el 14 febrero en el banco, magdalena, de 26 años de edad, hijo de CALIXTO HERNANDEZ Y MARGOT ROMERO, de profesión oficios varios.

RESUMEN DE LA ACUSACION:

La fiscalía treinta y cuatro (34) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, mediante resolución de acusación en fecha veintitrés 23 de noviembre de dos mil diez (2010), califico el



mérito del sumario profiriendo resolución de acusación contra de **YAMID DIAZ TOVAR, y JORGE HERNANDEZ ROMERO**, como presuntos coautores del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima **ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA**.

Considero la delegada de la fiscalía general de la nación, como fundamento de la acusación, que el homicidio de **ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA**, se había producido con un conflicto interno que vive Colombia, pero sobre una persona ajena al conflicto, en razón aquel mencionado hacía parte de la población civil, por encontrarse plenamente probadas la discapacidades físicas y mentales, del mismo se logró desvirtuar lo manifestado por los miembros del ejército nacional, quienes afirmaron tener un combate con los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) frente cuarenta y uno (41) donde habían dado de baja un presunto, subversivo, y se le incauto material de guerra .el ente acusador con las pruebas allegadas en forma legal y oportuna al proceso, logro establecer que se trataba de una persona, ajena al conflicto armado, que era muy querido y reconocido en el municipio de la paz- cesar y que le gustaba colaborarle a las personas, y en el momento se e encontraba, en una finca colaborándole a el dueño, por estar cerca a los animales.

Adujo el ente acusador que la muerte de **LÓPEZ VEGA**, no fue producto de un enfrentamiento, como lo plantearon los sindicado, señala que coincidieron, en decir que los hechos objetos de estudio ocurrieron, en un enfrentamiento, que el lugar era oscuro y quebrado, y no recordar las posiciones y describir el punto donde fueron atacados.

ANALISIS DE LOS CARCOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS:

Los cargos observados en el contenido de la actuación, son consecuente con la misma; esto es, al mirar las circunstancias en línea de tiempo en que ocurrieron los hechos, las pruebas que sobre ello se trajeron al proceso y la indagatoria de **YAMID DIAZ TOVAR, y JORGE HERNANDEZ ROMERO**,



encontramos que mediante un escrito solicitaron a el Juez cuarto penal del circuito, antes de la realización de la audiencia pública de juzgamiento, acogerse a la figura de SENTENCIA ANTICIPADA, por lo investigados por la fiscalía cuarenta y cuatro especializada en la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

CONCLUSION PROBATORIA:

PRIMERO: Prueba sobre la materialidad de la conducta punible

- a. *acta de levantamiento de cadáver número 66 de dos mil seis (2006), efectuada por el juez veintiuno (21) de instrucción penal militar de Valledupar, en el sitio río de Manaure, correspondiente a un NN, masculino, que presenta heridas con arma de fuego, a quien se le halló una pistola un bolso con cuatro (4) granadas de 60mm, una mina y una bolsa con indugel (fl. 11° 14 c.o. 1)*
- b. *diligencia de declaración que rinde el subteniente YAMID DIAZ TOVAR; quien afirma que es el comandante de pelotón de Alta Montaña seis, que tenía información, que se ventan moviendo aproximadamente diez bandido, por los alrededores de Manaure con el fin de atentar contra la población, razón por la cual se inició la misión técnica el 18 de junio, a las veinte horas, saliendo de la parte alta de Manaure, por el río, comenta que a las cinco de la mañana del diecinueve (19) de junio se toma una parte alta y se montan observatorio durante el día, inician movimiento durante la noche por el río y como a las dos y media de la mañana del veinte (20) de junio se escucharon ruidos extraños, se avanza pero al momento se escuchan disparos en repetidas ocasiones, reaccionando la patrulla de inmediato y se inician intercambio de disparos aproximadamente por veinte (20) minutos, a la cinco de la mañana se inicia el registro encontrando al margen del río, el cuerpo sin vida de*



un sujeto que vestía, botas de caucho negras, pantalón verde, camisa negra, ordenan dejar todo quieto y montar seguridad, afirma que la misión técnica se llamaba jeremías, en cuanto al personal la primera escuadra estaba bajo su mando y el CS SAAVEDRA ORTIZ IVAN DARIO, SLP FONTALVO GUZMAN, SLP DE LA CRUZ LEON JUAN , SLP HERNANDEZ ROMERO , manifiesta que disparo en la acción, que el terreno del lugar era quebrado cielo despejado, hacia frio, de igual forma afirmo ver visto el cuerpo del sujeto que dieron de baja , que estaba con botas de caucho, pantalón verde , camisa negra , portaba una pistola , mortero y un equipo hechizo de carpa camión y tenía una herida del lado de la oreja izquierda, y otra al lado del glúteo, además se tenía información que era de la (FARC), al finalizar hace entrega del informe de patrullaje y dice que al mirar el radiograma operacional están mal las coordenadas, porque las verdaderas son las del informe, de patrullaje y que se tomaron al momento de la diligencia del levantamiento del cadáver y dice que informo las coordenadas que están allí (fl 15 a 18 C.O1.y fl 106 a 110C.O.1)

- c. Declaración del cabo segundo, IVAN DARIO ORTIZ SAAVEDRA; quien dice que se desempeñaba, como comandante de la primera escuadra, del pelotón COBALTO DOS DE ALTA MONTAÑA SEIS DE LA FAURED, manifiesta que la primera escuadra al mando de ST. DIAZ, y de él, iniciaron desplazamiento el día dieciocho (18) de junio a las ocho de la noche por el rio Manaure, para ron en la parte alta y montaron un observatorio durante el dia, en la noche del diecinueve (19) nuevamente iniciaron desplazamiento y más o menos a las dos o dos y media de la mañana del día veinte (20) de junio , escucharon un sonido de un metal contra una piedra , de inmediato hicieron alto, pero empezaron a dispararle desde el otro lado, reaccionaron y hubo intercambio de dispararos, de quince a veinte minutos y luego se quedaron quieto hasta que se aclaro cuando iniciaron el registro, encontramos unos metros más abajo el cuerpo sin vida, afirma que la orden de operación era



JEREMIAS, que estaban prestándole seguridad a todo el pueblo, porque se encontraban amenazados, los que hicieron el contacto dice que fueron los de la primera escuadra, que estaba al mando de teniente DIAZ, y de él, los demás eran SLP FONTALVO GUZMAN, SLP HERNANDEZ ROMERO, SLP DE LA CRUZ LEON JUAN, manifiesta que el sí acciono el arma y gasto siete cartucho, el terreno era quebrado, estaba despejado y hacia frio (fl.19 a 21 C.01 y fl 111 a 114 C.01)

- d. Declaración del soldado profesional ALEXANDER ENRIQUE FONTALVO GUZMAN; a firma que pertenece al ejercito cobalto dos alta montaña seis de la "FURED", afirma que el día dieciocho(18) de junio salieron de Manaure, en horas de la noche, empezaron a caminar por el río Manaure cuando aclaro se subieron al cerro, por la noche arrancaron nuevamente por todo el río y como a las dos(2) o tres (3) de la mañana del día veinte(20) de junio escucharon que se cayó un metal contra una piedra, hicieron alto y al avanzar nuevamente empezaron a dispararles se inició el combate el que duro de diez (10) a quince (15) minutos, cuando aclaro hicieron el registro y encontraron el cuerpo sin vida de un sujeto quien tenía un mortero, una pistola, y luego el ST DIAZ, los mando aprestar seguridad hasta que hicieron el levantamiento, dice no recordar cómo se llamaba la operación, pero que se tenía información que la población de Manaure, estaba amenazada, manifiesta haber visto el cuerpo sin vida de lejos pero se dio cuenta que tenía un pantalón verde suéter negro, y botas pontoneras, además que tenía un bolso, pero que el subintendente no lo dejo tocar ese día usaron fusil 5.56, una ametralladora y un M61. (fl23 a 25 C.01. y fl 115 a 118 C.0.1)
- e. Declaración de SLP DE LA CRUZ LEON JUAN MANUEL; perteneciente al batallón de la alta montaña número seis, en cuanto al hecho que aquí se investiga, manifiesta que la primera escuadra COBALTODOS, salió el dieciocho(18) de junio desde mamure por toda la orilla del



rio, aproximadamente a las ocho(8) caminaron toda la noche, y cuando amaneció buscaron un cerro y montaron seguridad todo el día, cuando anocheció siguieron caminando bajaron por el cerro, cogieron por el río, caminaron toda la noche y como a las dos (2) de la mañana de veinte(20) de junio escucharon un ruido. Se quedaron quieto y luego sintieron que les disparaban reaccionando de inmediato a disparar cuestión está por espacio de diez (10) a quince (15) minutos, se quedaron esperando hasta que amaneció, una vez amaneció el teniente DIAZ, organizo el registro y fue cuando encontraron el cuerpo. Afirma que tenía orden de operaciones, como con ellos se busca brindar seguridad al pueblo porque se tenía conocimiento que la guerrilla pensaba atentár en su contra. En cuanto a la escuadra que sostuvo el contacto armado, manifiesta que fue la del teniente DIAZ, CS. SAAYEDRA, SLP FONTALVO GUZMAN , SLP NERNANDEZ ROMERO, agrega que el gasto quince (15) cartucho(fl 27 a 29 C.O.1 y 119 a 122 C.1)

- f. Declaración de MARELIS LOPEZ VEGA, manifiesta haber recibido una llamada a su celular de parte de su hermana MONICA, donde le comentaba que a su papa le habían avisado que ALBERTO, se encontraba desaparecido, según le había dicho a su papa el dueño de la finca donde este laboraba quera por la vía de Manaure, quien le aviso a su padre fue ADALBERTTO LOPEZ, afirma que su padre lo reconoció por unas fotos que le mostraron en computador en la morgue, afirma que su hermano se dedicaba a oficios varios, pero no era una persona con cinco sentidos, porque en una conversación hablaba incoherencias, estuvo hospitalizado, por problemas de la pierna izquierda a la altura de la rodilla la cual se fracturo a los catorce años por una patada de una vaca, cojeaba bastante, y estaba seca, en la mano derecha una cicatriz en la muñeca hace más de un año, por una caída de un caballo lo operaron y le quedónmóvil, no le servía para nada hace una descripción de las característica físicas de su hermano visibles a (fl 30 y 31 C.O.1) de igual forma rinde



declaración en el juzgado penal militar, allí manifiesta que a su hermano lo dieron por desaparecido, pero que un familiar estuvo en la morgue de Valledupar y se dieron cuenta que era el , afirma que vivía en la paz, solo tenía su ranchito, estaba cuidando una finca, al preguntarle si su hermano tenía vínculo con grupos al margen de la ley , afirma que no es posible porque su hermano tenía problemas mentales, y físicos tenía una mano inmóvil, y la pierna la tenía, dice que su hermano nunca tuvo arma de fuego (fl 31 a 34 C.O1 y 128 a 132 C.O1)

- g. Declaración de **GUSTAVO ANDRES LOPEZ OÑATE**; sobrino del occiso, afirma que su familia lo llamamos a comentarle que **FRANCISCO LOPEZ VEGA**, estaba desaparecido y por esta razón fue a la morgue de Valledupar y efectivamente allí lo encontró, afirma que su tío vivía en la paz solo, afirma que se dedicaba a cuidar una finca y además era jinete cuidaba caballos, pero tenía dos limitaciones física visible (fl35a 37 y 133 a 135 C.O1)

a. **SEGUNDO:** Pruebas sobre la responsabilidad de los procesados

- h. Álbum fotográfico número **FGN-CTI-SC-376**, del lugar de los hechos zona rural del municipio de Manaure, diligencia realizada el día veinte (20) de julio de dos mil seis (2006) (fl39 a 48 y 152 a 163 C.O1)
- i. Informe 3850 del seis (6) de julio de dos mil seis (2006) del CTI, que corresponde a inspección judicial a un arma de juego y elementos , correspondientes al acta 66 de veinte (20) de julio de dos mil seis (2006)
- j. Diligencias de inspección judicial a material explosivo efectuada por policía judicial cesar de la policía nacional.
- k. Protocolo de necropsia 0143-2006 de **ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA**, efectuada por



el instituto de medicina legal y ciencias forense, encontrándose dentro de la descripción del cadáver, lo siguiente, presenta el miembro superior izquierdo alteración antigua en la forma de la muñeca de la mano, de igual forma cuando se hace la descripción de las extremidades se observa, presenta en el miembro izquierdo alteración antigua en la forma de la muñeca y la mano, consistente en cicatriz antigua, retráctil, hipo crónica de siete(7) por dos (2) centímetro por diámetro mayores, ubicada en la cara posterior de la muñeca y la región carpiana, de la mano izquierda, antebrazo y mano izquierda se encuentra hipo tróficos y en la articulación de la muñeca se presenta en la rotación posterior extrema por anquilosis, se concluye que el acciso FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, sexo masculino, fallece por choque hipovolemico agudo,(Hemorragia masiva) originadas por severas y extensas lesiones de pulmón y corazón, condición sumada a choque neurológico agudo por trauma craneo encefálico, ocasionado por heridas de proyectiles de arma de fuego de carga única de alta velocidad alarga distancia visible a (f.l 56º 66 y 172 a 182)

a. m. Conflicto de competencia propuesto por la justicia penal militar visible a (f.l 67 a 77)

l. Aceptación del conflicto de competencia por la fiscalía treinta cuatro especializada UNDH Y DIH, visible a (f.l 84 a 93)

m. Declaración de JORGE HERNANDEZ ROMERO; soldado profesional del ejército cobalto dos de alta montaña seis FAURED, quien afirma que la operación se inicio el día dieciocho(18) de junio a las ocho de la noche, salieron desde el río manaure, como a las cinco(5) de la mañana subieron a la parte alta del cerro donde se ubicaron y montaron un punto de observación, como a las ocho(8) de la noche otra vez por el río, y como a las dos y media del veinte(20) de junio escucharon ruidos, como de algo metálico que golpeaba sobre una piedra, hicieron ullo y ahí fue cuando empezaron a dispararles,



reaccionando de manera inmediata, ST DIAZ , dio la orden de quedarse quietos hasta que aclararla, una vez esto procedieron a hacer el registro encontrando un cadáver, afirma no recordar la orden de operaciones pero manifiesta. Que si tenían conocimiento de que iban atacar el pueblo, afirma que la escuadra que estuvo al mando fue la del teniente DIAZ visible (f.1 123 a 126)

- n. Oficio de la registraduría nacional del estado civil, anexando el registro de defunción a nombre de un NN visible a (f.1188 a 189)
- o. Plano topográfico remitido mediante oficio 3069 del veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006) efectuado en la inspección de cadáver de un NN masculino Acta número 066, realizado por el investigador de criminalístico CARLOS ALBERTO GUERRA visible a(f.1193 y 94)
- p. Auto interlocutorio remitido mediante el cual el juzgado noventa(90) de instrucción penal militar de Valledupar, se abstiene de iniciar la acción penal por hechos ocurridos el veinte(20) de junio de dos mil seis (2006), ordena el archivo de las diligencias visibles a (f.1200 -210)
- q. Oficio 12625-028 de la registraduría del estado civil de manauce balcón del cesar al cual se adjunta el registro de defunción serie número 04447560, con la inscripción de la novedad correspondiente FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, visible a (f.1222-223)
- r. Auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil siete (2007) mediante el cual el juzgado noventa(90) de instrucción penal militar, revoca el auto inhibitorio del 15 de noviembre de dos mil seis (2006) y ordena proseguir la investigación en averiguación visible a (f.1 229 -230)



- s. *Fotocopia Auto de agosto de dos mil siete (2007) proferido, por el juzgado primero de divisiones de Bogotá, mediante el cual se propuso colisión de competencia positiva de jurisdicciones y ordena remitir el expediente al consejo superior de la judicatura visible (f.1 258-283)*
- t. *Providencia proferida por el consejo de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria mediante la cual se dirimió el conflicto de jurisdicciones planteado entre la justicia ordinaria y la justicia penal militar declarando que la competencia le corresponde a la fiscalía treinta cuatro especializada UDH Y DIH.*
- u. *Oficio 216 suscrito por el juez noventa (90) de instrucción penal militar, mediante el cual le remite las diligencias radicadas bajo el numero 270 a la fiscalía treinta cuatro especializada visible a (f.1294)*
- v. *Informe 078 del once (11) de marzo de dos mil ocho donde se da cuenta, de las diligencias adelantadas con los familiares de la víctima (entrevista) respecto a la actividad a la que este se dedicaba y sobre las lesiones que había sufrido en años anteriores*
- w. *Declaración de NORIS MARIA TORRES LOPEZ, quien da cuenta que ALBERTO FRANCISCO LOPEZ era su sobrino, a quien junto con su madre lo criaron, pero desde pequeño sufría problemas mentales, no estudio, no tuvo mujer ni hijos, que a los trece (13) sufrió un accidente ya que una vaca lo fracturo una pierna, que su actividad era permanecer en las fincas donde cuidaba caballos y que ya siendo mayor tuvo otro accidente en la mano lo que le impedía hacer oficios como ordeñar, por lo que quedó cojo y manco, refiere que tuvieron conocimiento que estaba desaparecido porque el señor NELSON FUENTES ZULETA, les informo que el día que desapareció había dejado hecho el almuerzo y que habían dejado la cicla y los cigarrillos que le parecía muy raro porque*



él era muy puntual y nunca dejaba las cosas que luego hicieron averiguaciones y que el cadáver estaba en la morgue de Valledupar, porque el portero lo conocía lo había visto cuando lo llevaron, por lo que solicitaron que lo dejaran ver y efectivamente lo comprobaron que él era, que lo tenían con camuflado con botas de caucho nuevas y sin estrenar con un pantalón muy grande para el talla 40 siendo talla 32, el no era guerrillero, les entregaron un informe donde decía que le habían encontrado un mortero, unas granada, una pistola hechiza, por lo que se pregunta qué siendo una persona con limitaciones físicas que tenía limitaciones físicas que tenía como podía estar cargando esos elementos, pues no tenía fuerza en el brazo ni para agarrar cosas ni halarlas.

- x. Declaración rendida por **NELSO FUENTESZULETA**, quien dice conocer, a **FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA**, desde pequeño que lo protegió por ser un muchacho semi invalido, que sufrió primero un accidente debido a que una vaca, le partió una pierna y después se cayó de un caballo y se le partió una pierna y un brazo y que por tercera vez unos vándalos le propinaron un tiro en la mano y en la espalda por lo que quedó invalido, que no podía andar más de un kilómetro a pie porque se cansaba, y con las mano no podía ni pelar una yuca, porque tenía que apoyarla en el pecho, por lo que él compró una ciria para poder desplazarse de un lugar a otro, refiere que días antes a la muerte estuvieron en la finca unos soldados campesinos quienes le cortaron el cabello además él era amigo de los soldados que permanecía en la región, que el día que él desapareció, él llegó a su finca y no lo encontró, pensó que estaba por las alrededores, pero se dio cuenta que las botas nuevas no estaban y se preocupó cuando encontró en la mesa el paquete de cigarrillo y un cuarto de chirichi, y fue ahí donde pensó que se lo habían llevado porque él no dejaba sus cigarrillos, por lo que informó a la familia, al día siguiente por radio escuchó que el ejército nacional había sostenido un combate con la guerrilla y que habían bajados unos guerrilleros, por lo que se dirigió a la morgue y allí se encontró con la sorpresa que era **ALBERTO**, mancuver,



como cariñosamente lo llamaban era uno de los supuesto guerrilleros que habían ha batido, afirma que a él se lo llevaron de la finca cargado, porque casi no podía caminar . se cansaba muy rápido , además era una persona conocida en la región y en la hípica del César porque antes de haber sufrido el accidente en el brazo él era jinete, pero debido al accidente que do manco de una pierna y un brazo lo tenía en forma “v” no lo podía estirar y de la otra mano solo le servía dos falange y que síquicamente no era normal y que tenía mes de un año de estar en su finca las mercedes vereda perirá de la paz cesar que fue donde se lo llevaron.

TERCERO: Otras probanza, arrimadas al expediente;

- a. Fotocopia de la historia clínica a nombre de **LOPEZ VEGA ALBERTO** del hospital **ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**, visible a (f.170-105)
- b. Informe 130 CTI mediante el cual se da cuenta de la identificación y ubicación de los familiares y conocidos de la víctima
- c. Informe 194 CTI misión 194 barranquilla da cuenta de diligencias adelantadas en el batallón de alta montaña número seis (6) de malambo.
- d. Fotocopia misión técnica jeremías de fecha dieciocho (18) de dos mil seis (2006) suscrita por el comandante, **FURED M. Y JULIO CESAR PARGA RIVAS**.
- e. Fotocopia radiograma del veinte (20) de junio de dos mil de **COMBAMRU**, para BR-2 numero 0439 donde se informa que los resultado obtenidos por el pelotón al mando del subteniente **DIAZ**, durante la misión técnica jeremías coordinadas 10, 23, 15, 73, 03, 07, corregimiento de manaure , municipio de la paz, cesar,



- f. Fotocopia de informe de patrullaje de fecha veinte (20) de junio de dos mil seis (2006) rendido por el comandante de la patrulla SB YAMID DIAZ, en donde se da cuenta del material gastado sin especificar el personal que hizo uso del mismo y se adjunta plano realizado a mano alzada y bosquejo topográfico
- g. Fotocopia de diligencia de inspección judicial a un material explosivo que fuera hallado según acta de referencia 066 del 20 de junio de 2006, así como el correspondiente álbum fotográfico.
- h. Informe 222 de 22 de junio de 2008 CTI en donde se da cuenta de la ubicación de las personas que conocían el occiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISION A TOMAR:

La fiscalía cuarenta y cuatro especializada de la unidad nacional derechos humanos y derecho internacional humanitario (UDH Y DIH), profirió resolución de acusación contra de YAMID DIAZ TOVAR, y JORGE HERNANDEZ ROMERO, imputándole la comisión del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, comportamiento que encuadra en lo previsto en el artículo 135 (ley 599 de 2000) que textualmente prevé:

Artículo: 135-HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

“El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida, conforme a los convenio internacionales sobre Derechos Humanitario, ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000)



salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de ejercicio y funciones pública de quince (15) a veinte (20) años”.

Parágrafo: para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se tienen por persona protegida con forme al derecho internacional humanitario, las Siguientes;

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan de las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos enfermos o náufragos puestos fuera de combate*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados*
- 6. Los combatientes que hayan depuestos sus armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 6. los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueron considerados como apátridas o refugiados*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los convenios I, II, III, IV, de ginebra de 1949 y los protocolos adicionales de 1977 y otros que llegaren a ratificar.*

La pena prevista fue aumentada por el artículo 14 (ley 890 de 2004) en la tercera parte respecto al mínimo y en la mitad respecto al máximo, en todo caso respetando en todo caso, el máximo de la pena de la libertad.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que esta disposición contiene unas exigencias normativas especiales, por formar parte de un título y un capítulo, que compendia los delitos contra personas manifiesta y bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional humanitario entre las que sobresale el hecho de que esta conducta exige como presupuesto jurídico para su configuración que cualquiera de las conductas allí establecida,



tengan lugar y con ocasión al desarrollo de un conflicto armado.

Para la judicatura y para la comunidad internacional no existe ni la más leve duda de la ocurrencia en nuestro país de un conflicto armado de vieja data que enfrenta a nuestras fuerzas armadas del estado para la salvaguarda de la seguridad nacional con fuerzas subversivas que pretenden establecer un orden constitucional y legal de diferente naturaleza al imperante, utilizando como medio para la consecución de este fin la lucha armada; confrontación a la que también se sumaron fuerzas paramilitares, en contra de la lucha subversiva.

Este hecho pone de relieve que nuestro país si vive un conflicto armado interno de mediana intensidad, donde hay una confrontación armada que no solo que no solo deja combatientes abatidos de lado y lado, sino que la peor parte a tenido que soportarla la población civil a cuyos integrantes se les acusa de ambos lados como miembros, cooperantes, simpatizantes del otro lado y a causa de ello, han sido asesinados individual y colectivamente y ello es tan así, que se ha venido evidenciando que las fuerzas del Estado para dar una sensación de éxito en la lucha antisubversiva a acudido a este expediente tan abominable como lo es el de ejecutar civiles ajenos como bajas en combates y hacerse merecedores de prebendas igual de reproches, fue por ello que el legislador ante la realidad inocultable debió dedicar un título y un capítulo a este fenómeno entre los artículos 135 y 164 de la ley 599 de 2000, creando un umbral de protección a la población civil y a los no combatientes como sujetos de protección del derecho internacional humanitario (D I H).

Según el artículo 2º del protocolo I Adicional al de ginebra, son personas protegidas los no combatientes, la población civil y las personas con estatuto especial.

Así mismo entre los artículos 4.13 a 17 del protocolo II encontramos la definición del concepto de la población civil en los siguientes términos.



“se entiende integrada por las personas, grupos humanos o comunidades que no pertenecen a fuerzas armadas(o disidentes) no participan ni se involucran como auxiliares, partícipes, en las hostilidades”

En caso de duda sobre si una persona es civil o no, se considerara, que esta es civil, razón por la cual deben ser respetadas tanto individual como colectivamente. no podrán ser objetos de ataques, atentados. Amenazas. O acciones militares, sus propiedades, instalaciones, centros de educación, culto, cultura, asistencia médica, vivienda, deben ser respetadas, por lo cual ni las personas ni sus hogares e instalaciones inmediatas podrán ser tomados como escudos o parapetos para apoyarse militarmente, así como no podrán ser desplazadas forzosamente.

En el mismo protocolo es establece:

Las parte en conflicto en aplicación del derecho humanitario deben; respetar la vida, la integridad personal, y mental de la población civil, de los no combatiente, y de las personas con estatuto especial, deben asistir, auxiliar y tomar las medidas pertinentes para sobrevivientes luego de un combate, permitir la comunicación de las personas con sus familiares, ubicar a los no combatientes en condiciones humanitarias donde se les respete sus derechos fundamentales.

Bien es sabido que entre los principios rigentes del Derecho Internacional (DHI), se destacan los de humanidad inevitable de la guerra o el conflicto armado de pendiendo de la clase de confrontación armada, se cause la menor destrucción, dolor y sufrimiento en sentido amplio de la palabra a todas las personas, combatientes o y que en el caso de resultar afectadas en su humanidad reciban la atención oportuna y eficaz para cada situación concreta de igual manera deben ser respetadas en su dignidad y ello incluye sin dudud el respeto por la vida; mientras que el de distinción, lo que establece son las pautas para identificar quienes deben ser objeto de protección del Derecho Internacional Humanitario en caso de confrontación



armada, ocupando el primer lugar la población civil, como sujetos de protección.

Todos estos principios y reglas tienen como precedente la declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada mediante la Resolución 217ª del 1º de diciembre de 1948, en cuyo preámbulo se consigna lo siguientes;

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultraje para la conciencia de la humanidad del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la libertad de creencias;

“Los derechos humanos son protegidos por un régimen de derechos a fin de que los hombres no se vean compelidos al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”

Promover el desarrollo de las relaciones amistosa entre las naciones, considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombre y mujeres, sean declarado promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad, considerando que los estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Se proclamó lo siguiente:

Artículo 1º: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente unos a los otros.



Artículo 2º: Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción de alguna de raza, sexo, color, idioma, religión, opinión política, o cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5º: Nadie será sometido a tortura ni a pena o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido y tratándose de una disposición específica para este tipo de conflictos, que para nuestro país tiene la misma fuerza vinculante que las normas constitucionales por formar parte del Bloque de Constitucionalidad y lo contemplado en el artículo 234º de nuestra carta magna, traemos a colación lo dispuesto en el artículo 3º común de los IV convenios de ginebra el cual señala lo siguiente:

“Cada una de las partes en conflicto tendrán la obligación, como mínimo, de dar un trato con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan dispuesto las armas y las personas puesta fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Estas son las personas que protege el derecho internacional humanitario y respeto a ellas se prohíben, en la misma norma internacional, en todo tiempo y lugar los atentados contra su vida e integridad corporal especialmente el homicidio en todas sus formas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensable por los pueblos civilizados, entre otras conductas.”



demostrar con las declaraciones de los procesados, que a pesar que trataron de de mostrar la ocurrencia del hecho como un combate, con sus declaraciones no se pudo establecer como fue realmente la ocurrencia del hecho, solo coincidieron en decir, que el terreno era quebrado, hacía frío, caminaron toda la noche y hicieron un observatorio, que escucharon un ruido de un metal con una piedra, que hicieron alto y les comenzaron a disparar e inmediatamente respondieron que el combate demoro de diez (10) a veinte (20) minutos, para esta agencia judicial le parece curioso que nadie recuerde su posición, quien dio la orden, quien fue el primero en disparar, solo concedieron en decir que la escuadra estaba el mando del teniente DIAZ TOVAR, C.S SAVAADRA ORTIZ, S.L.P. FONTALVO GUZMAN, S.L.P. DE LA CRUZ LEON, S.L.P. HERNANDEZ ROMERO, es evidente que no se logro demostrar hasta qué punto va la responsabilidad de cada uno, lo cierto es que nos encontramos frente a un homicidio, este caso en persona protegida, por las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, es decir en operaciones militares derivadas de un conflicto interno que enluta a nuestro país, a lo que se suma la calidad de los autores y el origen de las víctimas.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 232 del código de procedimiento penal (ley 600 de 2000), establece

Todo providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

“No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.”

Los elementos que estructuran el tipo penal “Homicidio,” son la muerte y el nexo causal, entre la Acción del Agente y el Resultado Muerte. entendiéndose que la muerte es el resultado en que se consuma la conducta, la cual ha sido definida, científicamente como la desaparición de las funciones vitales como la respiración y la circulación. En cuanto al Nexo



Causal, es la relación de causa- efecto que debe existir entre la acción y el resultado, lo que significa que la muerte haya tenido como causa determinante la conducta del agente. Se trata en este caso de una relación objetiva en la que se aprecia el resultado como consecuencia de la conducta, ya sea activa u o misiva.

En conclusión, configuran el tipo penal del delito de homicidio, la acción de matar y el resultado de la muerte, ligados por una relación objetiva y subjetiva del agente o, los agentes.

Planteadas las cosas así, el paso a seguir es demostrar en primer lugar, la materialidad de la conducta, es decir que ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, esta muerte y esta acción es atribuible a un semejante y quien la ocasiona, no actuó amparado en ninguna causal de ausencia de responsabilidad, sobre tal circunstancia se cuenta con;

- 1. Los formatos inspección a cadáver, un NN masculino Acta numero 066, realizado por el investigador de crimina listico CARLOS ALBERTO GUERRA, fechado veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006).*
- 2. Cuenta con el protocolo de necropsia número 0143-2006 correspondiente al señor ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA, en el cual se informa de las anomalías que este presentaba con anterioridad a su muerte.*
- 3. Se cuenta con el registro civil de defunción de quien enwida correspondió al nombre de FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, numero de serie 004447554, Registraduría de Manaure Cesar*

En esta investigación podemos asegurar, si lugar a duda, que la muerte de FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA, está ampliamente demostrada que obedeció a la acción homicida de los sujetos agentes del dieciocho de junio de dos



mil seis, esgrimieron y ocasionaron en su contra armas de fuego capaces de producir la muerte, causando mortales heridas tal como quedo consignado en los respectivos protocolo de necropsia, lo que indica que este nexo de causalidad de que tratamos antes evidencia con claridad en este evento concreto y que dos de los autores materiales de la conducta investigada fueron los hoy procesados, quienes formaron parte del perteneciente al Batallón Alta Montaña número seis (6), quienes se acogieron de manera voluntaria a la figura de sentencia anticipada.

Está demostrada y probada en el pagina río la ocurrencia material de la muerte, y la aceptación de los procesados de la responsabilidad de la misma.

Así las cosas a este despacho judicial no le asiste ninguna duda de la autoría del teniente YAMID DIAZ TOVAR y el S.V. JORGE HERNANDEZ ROMERO, en ese mismo orden de ideas lo establecido en el artículo 29 de la ley 599 de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

“Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del ataque”

ADECUACION TIPICA DE LA CONDUCTA TIPICA:

Conforme a lo establecido anteriormente cuando un comportamiento humano se adecua a delito como el indicado desde el punto de vista del derecho penal la descripción que ha hecho el legislador en el tipo penal existente, cuando esa adecuación ha tenido cabal cumplimiento, decimos categóricamente que se ha dado el primer elemento, la tipicidad.



En el caso sometido a nuestra consideración, la conducta investigada y hoy sometida a fallo se refiere a la supresión de una vida humana, protegida de conformidad al parágrafo del artículo 135 del código penal como es entendida y dentro de la sociedad en que convivimos se llamaba, FRANCISCO ALBERTO LOPEZ VEGA

ANTI JURICIDAD:

Es el segundo elemento del delito y hace referencia al desarrollo de la conducta sin que medie circunstancia alguna de la ausencia de responsabilidad de las prevista en nuestro ordenamiento legal vigente durante el transcurso de la investigación y hasta el momento de este fallo, no se comprobó la existencia de ninguna de la causales de ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 32 código penal, luego típica y antijuricidad es la conducta sometida a fallo.

IMPUTABILIDAD:

Esta es una circunstancia que hace referencia al estado de sanidad mental del sujeto activo de la conducta punible por eso si al momento de cometer el hecho o de ser juzgado, se encuentra bajo las circunstancias del Artículo 33 del código penal, se trata de una persona inimputable y en consecuencia el procedimiento para juzgarlo es el encaminado, a la aplicación de la correspondiente medida de seguridad. Pero si por el contrario, como ocurre en el presente caso, no está bajo ninguna de las circunstancias indicadas en el artículo 33 código penal, huelga concluir, que se trata de un sujeto imputable penalmente y el procedimiento es el ordinario para los autores de conductas punibles.



CULPABILIDAD:

Conocidos los procesados **YAMID DIAZ TOVAR**, y **JORGE HERNANDEZ ROMERO**, que matar es acortar la vida de una persona natural conforme lo establece nuestro legislador, en el artículo 103 y especialmente en el artículo 135 del código penal, por lo tanto es un delito en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente, pese a ello quisieron el acto y lo ejecutaron con lo cual, su comportamiento resulta doloso, el último elemento del delito hace, referencia al aspecto subjetivo del mismo, materializo el dolo, porque según el artículo 22 de código penal la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivo, de la infracción penal quiere su materialización nadie puede ser penado por un hecho punible si no lo ha realizado con los elementos citados. Un comportamiento humano, desarrollado consiente y voluntariamente doloso.

El artículo 232 de código de procedimiento penal ley 600 del 2000, establece los presupuestos legales para proferir sentencia contra las personas vinculadas a un proceso penal **SENTENCIA CONDENATORIA**, exigencias que no son otras que la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado.

En el caso presente, demostrada como están las exigencias del anterior artículo es decir la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y la coautoría de los procesados, **YAMID DIAZ TOVAR**, y **JORGE HERNANDEZ ROMERO**, es necesario precisar los requisitos procesales para proferir **SENTENCIA CONDENATORIA**, tal cual como se dejó sentado anteriormente están plenamente probados.

PUNIBILIDAD:



Como consecuencia jurídica de la conducta punible, es menester aplicar una pena, que tiene como función la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado artículo 4 del código penal, función de la pena.

Existe en la ley criterios y reglas para la determinación, de la punibilidad, como son los atenuantes y agravantes no solo aquellos genéricos que conlleven a una menor o mayor punibilidad, siempre que no hayan previsto de otra manera, sino todas aquellas circunstancias que modifiquen los límitesmínimos y máximo en las que se han de mover el sentenciador.

Dentro de los criterios y lineamientos para determinar el monto y el proceso de individualización de la misma, se deberá fijar en el primer termino los límites que generan una menor o mayor pena en que ha de gravitar la sanción de acorde a eso, el quantum se fijara en la órbita de los límites establecidos por el legislador en este caso concreto estarán entre treinta(30) años equivalentes a trescientos sesenta(360) meses de prisión como mínimo y cuarenta (40) años equivalente a cuatrocientos ochenta (480) meses como límite máximo, y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigente.

En aplicación al artículo 61 código penal, previa revisión a la actuación en el cual no se encuentran registrados circunstancias de menor punibilidad, contempladas en el artículo 55, tampoco le fuere con imputada circunstancia de mayor punibilidad conforme quedo registrado en formulación de acusación.

En este caso no se aplican los cuatio dándole a aplicación al inciso quinto de la norma en comento.

Como quiera que en este caso no concurren, circunstancia de menor, y mayor punibilidad, teniendo en cuenta que la fiscalía



no les imputo estas, prevista en el artículos 58 y 55 del código penal, se debe partir del mínimo equivalente a 360 meses, teniendo en cuenta que los procesados se acogieron a la figura de sentencia anticipada, presentando un escrito antes de la realización de la audiencia pública de juzgamiento, se hacen acreedor de una octava parte (1/8) en aplicación al artículo cuarenta(40) (ley 600 de 2000), luego de hacer las operaciones aritmética, la pena imponer en definitiva es trescientos quince (315) meses equivalente veintiséis años, veinticinco días, como pena principal , y multa de(1750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se deberá cancelar a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura; e inhabilitación de derechos y funciones publica por do ciento cuarenta(240) meses.

INDENIZACION DE PERJUICIOS:

Al hacer el análisis de las probanzas en el expediente , no obra demanda de parte civil, por ende , no habido solicitud de perjuicios, en tal razón no se condenara los procesados en este aspecto ; no obstante los perjuicio causados por la conducta punible, se pueden reclamar ante otras instancias judiciales.

MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PENA:

Se declara que los enjuiciados YAMID DIAZ TOVAR, y JORGE HERNANDEZ ROMERO, no se hará acreedor a ninguno de los mecanismo sustitutivos de la pena de prisión dudo que no se dan los requisitos para ello puesto que la pena a imponer supera los tres años , superior al exigido por el numeral 1º del artículo 63 código penal. De tal manera que si lo anterior no ocurre mal se puede estudiar el factor



subjetivo para conceder los mecanismos sustitutivos de la pena.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado cuarto penal del circuito de descongestión adjunto de Valledupar cesar, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: condenar a **YAMID DIAZ TOVAR** y **JORGE HERNANDEZ ROMERO**, de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en este fallo a la pena cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, siendo víctima **ALBERTO FRANCISCO LOPEZ VEGA**, cometido en las circunstancia de tiempo, modo y lugar a que contrae esta sentencia, multa de dos mil ciento veinticinco (2125) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, como pena accesoria la inhabilitación para ejercicios derechos y funciones publico por do ciento cuarenta (240) meses.

SEGUNDO: No condenar a **YAMID DIAZ TOVAR** y **JORGE HERNANDEZ ROMERO**, al pago de perjuicios.

TERCERO: No conceder a **YAMID DIAZ TOVAR** y **JORGE HERNANDEZ ROMERO**, a la ejecución de la suspensión de la pena.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la oficina de ejecuciones físicas del consejo superior de la judicatura, para efectos del recaudo de la multa.



QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

SEXTO: En firme este fallo expídanse las comunicaciones de ley y remítase el cuaderno copia al juzgado de ejecución de pena competente.

SEPTIMO: Remítase el expediente a la oficina de origen.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Hernando de Jesús Valverde Ferrer
HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER
JUEZ